

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
PRESENTE**

Graciela De Obaldía Escalante, en mi carácter de regidora de este Honorable Pleno y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 41 fracción II, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; me permito someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio, la presente

INICIATIVA:

La cual tiene por objeto proponer se emita el **REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y EL COMERCIO QUE SE EJERZA EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** y que como consecuencia de ello se derogue en su totalidad el **TÍTULO OCTAVO MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS O PRIVADOS** integrado por los siguientes apartados: *Capítulo I Disposiciones Generales para este Título, comprendido de los Artículos 132 al 153, Capítulo II Mercados Municipales de los Artículos 132 al 153, Capítulo III Comercio que se ejerce en Espacios Abiertos Públicos o Privados en lo relativo a los Artículos 153 al 159, Capítulo IV De los Bolereros no asalariados comprendido por los Artículos 160 al 164, Capítulo V comercio fijo del Artículo 165 al 169, Capítulo VI comercio semifijo de los Artículos 170 al 174 BIS, Capítulo VII comercio en tianguis Artículo 175 al 191 y Capítulo VIII Expendios Dedicados a la venta de periódicos, revistas, boletos e sorteos y lotería en la vía Pública en lo relativo a los Artículos 192 al 196*, todos contenidos en el **Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, Jalisco**, a efecto conforme a la siguiente

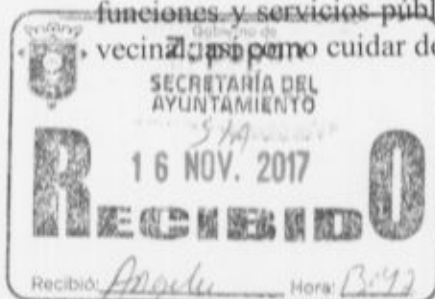
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Igualmente, dicho precepto legal establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El Artículo 115 Constitucional establece en su fracción III, inciso d) que los Municipios tendrán a su cargo el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto, como consecuencia de ello de su regulación.

Dentro del mismo artículo 115 Constitucional, en la fracción III, inciso g) del mismo precepto constitucional se establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de calles, parques, jardines y su equipamiento; por tanto, cualquier acto o actividad que se desarrolle en la vía y espacios públicos debe ser regulada y supervisada por las Autoridades Municipales, máxime tratándose del comercio que se ejerce en espacios y vía pública.

Ahora bien, de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco señala en su artículo 37 fracciones II y V que es obligación del Ayuntamiento aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, debe cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia.



003526

En ese tenor, el artículo 40 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco estipula que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los bandos de policía y gobierno; y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Que de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en el Artículo 94 fracción IV que el establecimiento, administración, operación y conservación de mercados y centrales de abasto en el Municipio, constituye un servicio público a cargo del Ayuntamiento.

Que el primer párrafo del Artículo 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco establece que la Coordinación General de Servicios Municipales tiene en promover y ejecutar la prestación de los servicios públicos del Municipio. Así mismo, el citado Artículo establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación cuenta, entre otras áreas con la Dirección de Mercados y la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Aunado a lo anterior, **Artículo 47** del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco establece las atribuciones de la Coordinación General de Servicios Municipales:

Artículo 47. Son atribuciones de la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales:

(...)

XXXIV. Definir y establecer las estrategias que regulen los tianguis y espacios abiertos, de conformidad con la normatividad aplicable;

(...)

Que actualmente las actividades comerciales que se desarrollan en los mercados, centrales de abastos y del comercio que se ejerce en vía pública se encuentran reguladas con el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fuera aprobado por el H. Pleno del Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal Vol. VII No. 7 Segunda Época con fecha 22 de diciembre de 2000.

No obstante que se han realizado diversas modificaciones y adiciones al citado Reglamento resulta indispensable actualizar las disposiciones que regulan las actividad del comercio en mercados y en espacios y vías públicas que se encuentran operando, toda vez que las condiciones actuales demandan una mejor regulación de actividad del comercio ambulante o semifijo en el Municipio y demanda reglas claras que faciliten el ejercicio de dichas actividades, de la cual dependen económicamente numerosas familias. Con ello se pretende lograr una relación armónica y ordenada entre la autoridad y el ciudadano que ejerce el comercio en sus diversas modalidades, contribuyendo así al bienestar social colectivo.

El Reglamento que se propone, tiene como principal objetivo regular las actividades comerciales que se desarrollan en los Mercados Públicos Municipales y la vía pública en sus diversas modalidades, todo ello sin menoscabo de la imagen urbana y del respeto al libre tránsito tanto peatonal, como vehicular, tomando en consideración que la seguridad, la paz social y bienestar a los ciudadanos zapopanos, son obligaciones y funciones prioritarias para el Municipio.

Por lo que con este ordenamiento se propone delimitar de manera clara las zonas de restricción para el comercio fijo y semifijo, estableciendo puntos y lineamientos específicos para desarrollar dichas modalidades, eliminando así toda discrecionalidad por parte de la Dirección de Mercados o de la *Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos* en el otorgamiento de los permisos respectivos, dando certidumbre jurídica a los interesados en obtenerlos, así como a aquellos que, por razones de espacio, ya no puedan acceder a una autorización.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a este H. Pleno se emita el **REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y EL COMERCIO QUE SE EJERZA EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,**

JALISCO el cual se anexa a la presente iniciativa como parte integral de la misma y **se derogue en su totalidad el TÍTULO OCTAVO MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS O PRIVADOS** integrado por los siguientes apartados: *Capítulo I Disposiciones Generales para este Título, comprendido de los Artículos 132 al 153, Capítulo II Mercados Municipales de los Artículos 132 al 153, Capítulo III Comercio que se ejerce en Espacios Abiertos Públicos o Privados en lo relativo a los Artículos 153 al 159, Capítulo IV De los Boleros no asalariados comprendido por los Artículos 160 al 164, Capítulo V comercio fijo del Artículo 165 al 169, Capítulo VI comercio semifijo de los Artículos 170 al 174 BIS, Capítulo VII comercio en tianguis Artículo 175 al 191 y Capítulo VIII Expendios Dedicados a la venta de periódicos, revistas, boletos e sorteos y lotería en la vía Pública en lo relativo a los Artículos 192 al 196, todos contenidos en el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, Jalisco,*

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este H. Ayuntamiento, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se turne la presente iniciativa para su estudio, atención y análisis a la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales, Promoción y Desarrollo Económico y del Empleo y Servicios Públicos, para efectos de que sea dictaminada de manera favorable toda vez que conforme a lo anteriormente expuesto se encuentran justificadas las reformas y adiciones materia de la presente Iniciativa.

SEGUNDO. Se apruebe la iniciativa planteada en los términos propuestos.

ATENTAMENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo".

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"

Zapopan, Jalisco, a 16 de noviembre de 2017

Graciela de Obaldía Escalante

REGIDORA GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE



**REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y EL COMERCIO QUE SE
EJERZA EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto por objeto establecer:

- I. Las normas políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de mercados Públicos, las bodegas, centrales de Abastos y de los actos o actividades que en ellos se ejerzan; y
- II. Las normas políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de los actos o actividades que se ejerza en la vía pública con el objeto de regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial o de prestación de servicios.

Artículo 2. Este Reglamento se expide con fundamento en el Artículo 27 tercer párrafo y Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 73, 77 fracciones II, incisos a) y b), y III 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículos 39, 40 y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco (Artículos 37 fracción II, 41, 40 fracción II, 42 y 44) y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, circulares y otras disposiciones administrativas que resulten aplicables.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas que refiere al párrafo anterior.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Bodegas de abastos: Es el lugar o local determinado por el Ayuntamiento como tal, sea o no propiedad municipal a donde concurren comerciantes para venta de mercancías en mayoreo, medio mayoreo y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se comercialicen mercancías de primera necesidad;

Comercio En Espacios Abiertos: Aquel que se realiza en las plazas, lugares públicos y lotes baldíos;

Locatario: La persona física o jurídica colectiva que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria dentro de un mercado público municipal, y que es titular de la concesión, quien deberá estar debidamente empadronado ante la Dirección de Mercados;

Local: El inmueble destinado al desarrollo de actividades comerciales por parte de personas físicas o morales, ya sea de forma permanente o periódica en el interior de un mercado;

Mercado de Abastos: Es el conjunto de bodegas de abastos;

Mercado público municipal: El edificio o sitio público propiedad del Municipio, destinado de manera permanente para el ejercicio de una actividad lícita, consistente en vender, comprar o permutar bienes o servicios, principalmente de primera necesidad, garantizando la libre concurrencia y competencia de conformidad con las leyes aplicables, siempre que las mercancías se encuentren en buen estado y no se encuentren caducas;

Padrón: El registro de los comerciantes que realizan actividades dentro de los mercados y en el que se especifican los datos del titular, giro, ubicación, superficie, días, número de cédula, zona y horario establecido; y

Reglamento: Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y el Comercio que se ejerza en la Vía Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 4. El funcionamiento de los mercados municipales y centrales de abastos constituyen un servicio público cuya prestación será realizada por el Municipio, comprende la regulación del abasto a nivel local, proporcionando la infraestructura y organización necesarias mediante el establecimiento, administración, operación y conservación de inmuebles propiedad municipal en los que se desarrolle una comercialización adecuada de los productos básicos a precios económicos a la población del Municipio.

Artículo 5. Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. La Dirección de Padrón y Licencias;
- V. La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos;
- V. La Dirección de Mercados;
- VI. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VII. La Dirección de Medio Ambiente;
- VIII. La Dirección de la Autoridad de Espacio Público;
- IX. La Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- X. La Dirección de Movilidad y Transporte; y
- XII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

Artículo 6. Es facultad del Municipio por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias, otorgar permiso o autorización para la instalación o la reubicación del comercio en la vía pública, con excepción de tianguis, que será facultad de la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales a propuesta de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Artículo 7. Las licencias, permisos y autorizaciones para ejercer la actividad comercial y de servicios en los Mercados Municipales, Bodegas, Centrales de Abastos y del Comercio que se ejerza en la vía pública del Municipio, deberán

sujetarse al Catálogo de clasificación de giros que para tales efectos determine la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad y a los horarios establecidos en las presentes disposiciones.

TITULO SEGUNDO MERCADOS MUNICIPALES Y CENTRALES DE ABASTOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 8. Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Ayuntamiento, y se clasifican en cuatro grupos para fines de control administrativo:

- I. Mercado Lázaro Cárdenas y Mercado Atemajac;
- II. Mercado Constitución y Mercado Las Fuentes;
- III. Mercado de San Isidro Ejidal, Mercado Auditorio, Mercado Abastos, Mercado Tesistán, Mercado Ciudad Granja, Mercado Santa Ana Tepetitlán, Mercado de Obreros de Cananea, Mercado Solidaridad y Solidario Los Volcanes; y
- IV. Mercado Francisco Sarabia y Mercado Tuzanía.

Artículo 9. La administración de los mercados es competencia del Municipio, para lo cual la Dirección de Mercados podrá designar a un Administrador por cada mercado para la prestación de este servicio público.

Artículo 10. El administrador de mercados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, administrar y tomar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del mercado publico municipal;

Artículo 11. El administrador de mercados tendrá estrictamente prohibido efectuar cualquier tipo de recaudación, cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás cuotas a que sean sujetas las personas que realicen las actividades reguladas por el presente ordenamiento, siendo esta una facultad exclusiva de la Tesorería Municipal.

Por lo tanto, queda estrictamente prohibido a cualquier otra persona física o jurídica realizar la recaudación y cobro referido.

Artículo 12. El Municipio estará facultado para celebrar contratos de concesión con los particulares, a fin de entregarles el uso de los locales de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique.

Artículo 13. El contrato de concesión celebrado con los locatarios, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, invariablemente será por escrito y por la duración autorizada por el Pleno del Ayuntamiento, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del concesionario hecha con un mes de antelación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto concesionado. El Ayuntamiento podrá revocar o rescindir en cualquier tiempo la concesión otorgada, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan los términos establecidos en el presente Reglamento, en el contrato de concesión respectivo o en las demás disposiciones aplicables, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución que dictará el Presidente Municipal.

En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento, y las leyes Estatales en la materia y los términos del contrato de concesión, así como realizar los pagos por productos establecidos en la Ley de Ingresos Vigente, debiendo tener invariablemente para ello, la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Dirección de Mercados.

Artículo 14. Los locales o puestos de los mercados municipales, sólo podrán ser utilizados para actos de comercio de mercancías lícitas y de ninguna manera se autorizará o permitirá la venta de piratería o contrabando. En consecuencia, queda prohibido que bajo ninguna circunstancia se utilicen como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto al permitido. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación del permiso y rescisión de la concesión y la posterior revocación de la Licencia de giro.

Artículo 15. Queda prohibido la instalación de vendedores ambulantes, fijos o semifijos, en pasillos, puertas, u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares.

Artículo 16. Para el otorgamiento de un espacio o local en los mercados públicos municipales, se dará preferencia a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a los discapacitados, a las viudas y a las madres de familia que sean el sostén del hogar, así como a los avecindados y originarios de este municipio.

Artículo 17. Todo locatario deberá tener la licencia de giro emitida por la Dirección de Padrón y Licencias así como la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los productos que establezca la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Coordinador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS GIROS PERMITIDOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18. Los mercados públicos deberán estar organizados por áreas específicas en que se agrupen giros afines o complementarios que requieran de condiciones semejantes de dimensión, exhibición, seguridad e higiene. Para el mejor aprovechamiento y prestación del servicio los giros comerciales se dividen de la siguiente manera:

1.- PRODUCTOS FRESCOS PARA CONSUMO FUERA DEL MERCADO.	Carnicería, Pollería, Pescaderías.
2.- ALIMENTOS.	Antojitos, Jugos y licuados, Cocina Económica, Fondas.
3.- ABARROTES.	Abarrotes, Cereales, Cremería y Salchichería, Dulcerías, Expendios de pan, huevo; calabaza, plátanos y camote enmielados.
4.- FRUTAS, VERDURAS Y LEGUMBRES.	Frutas de temporada, Frutas deshidratadas, Hierbas Medicinales, Especies, Moles y chiles secos, Frutas y Legumbres.
5.- VARIEDADES.	Juguetería, Papelería, Piñatas, Artículos de plástico
6.- FERRETERÍA.	Tlapalería y Ferretería.
7.- PRODUCTOS.	Alfarería, Bisutería; Boneterías, Calzado, Huarachería.
8.- FLORES Y REGALOS.	Florería y regalos.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TRAMITES PARA LICENCIA DE GIRO EN ESPACIOS O LOCALES DE MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 19. Para la concesión respecto a un local en los mercados públicos se requiere presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Mercados cumpliendo con los siguientes requisitos;

- I. Ser mayor de edad y tener capacidad para obligarse;
- II. Formato de Solicitud en el formato oficial, debidamente llenado;
- III. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio (máximo 80 días de vencido) Luz, Predial, Teléfono, Estados de cuenta bancarios;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Identificación oficial con fotografía (Credencial de Elector, Pasaporte, Cartilla Militar, Licencia de manejo);
- VI. Dos fotografías tamaño infantil, o en su caso tomarse la fotografía digital

- para la expedición de la credencial de comerciante; y
- VII. En caso de giro de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedidas por la Secretaría de Salud;

Artículo 20. Los locatarios de los puestos o locales sujetarán sus actividades comerciales al giro mercantil que se autorice por la Dirección de Mercados, para lo cual deberá tramitar la licencia correspondiente ante la Dirección de Padrón y Licencias, anexando el contrato de concesión suscrito con el Municipio, además de la siguiente documentación:

- I. Solicitud mediante el formato oficial;
- II. Identificación oficial con fotografía del solicitante, pudiendo presentar credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o carta de residencia; y
- III. Carta de poder simple en caso de no tramitar el titular.

Artículo 21. Para la ampliación o cambio de giro en los espacios o locales en los mercados públicos municipales, se requiere:
se necesita:

- I. Original y copia de la Licencia vigente; y
- II. Llenar el formato de Solicitud de Movimiento en Mercados Municipales.

Artículo 22. Para solicitar el cambio de giro además de los requisitos establecidos en el artículo que antecede se deberá contar con el consenso de los comerciantes dedicados a la misma actividad comercial que pudieran considerarse afectados con tal circunstancia.

Los cambios de giro podrán realizarse cuando se comercien productos de temporada, previa autorización correspondiente de la Dirección de Mercados.

Artículo 23. Por ningún motivo podrán los locatarios suscribir contratos con terceras personas, debiendo en todo caso informar a la Dirección de Mercados, así como el administrador del Mercado en el cual se encuentre el local cuyos derechos sean transmitidos, para que el Municipio tome cuenta de dichas propuestas y las autorice:

- I. En caso de muerte, incapacidad permanente ya sea total o parcial, la transmisión de los derechos de una concesión puede pasar a algún familiar, siempre y cuando se acredite el entroncamiento con el concesionario, en los términos que por escrito señale el locatario, designando uno o varios familiares, y el orden de prelación entre ellos; y
- II. A cualquier otra persona, de manera libre, acompañando un documento por escrito donde se haga constar la voluntad del titular de la concesión y la licencia, de transmitir dichos derechos y del adquiriente para recibirlos, con el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión.

En todos los casos se debe llenar el formato de Solicitud de Movimiento en Mercados Municipales, junto con el trámite correspondiente de la licencia, mediante la baja de la primera y el alta de la segunda a nombre del nuevo titular.

El particular deberá presentar junto con el Contrato de Concesión, los siguientes requisitos:

- I. Formato de Solicitud de Movimiento de Mercados Municipales, debidamente llenado;
- II. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio (máximo 80 días de vencido) Luz, Predial, Teléfono, Estado de cuenta bancario;
- III. Original y dos copias del acta de nacimiento;
- IV. Original y dos copias de la identificación oficial con fotografía (IFE, Pasaporte, Cartilla Militar, Licencia de manejo);
- V. Dos fotografías tamaño infantil;
- VI. En caso de giro de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedidas por la Secretaría de Salud; y
- VII. Baja de Licencia del cedente.

Artículo 24. Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, puestos u otras áreas de los mercados públicos, se deberá solicitar la autorización por escrito de la Secretaría del Ayuntamiento, anexando a la solicitud el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas e infraestructura. Una vez ingresada la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles, se expedirá la autorización correspondiente; Las obras deberán ejecutarse sujetándose a las especificaciones autorizadas por dichas Autoridades y cuidando de mantener, en todo caso, el conjunto arquitectónico del inmueble. Las mejoras que se realicen no excederán, de las medidas originales del local y serán por cuenta de quienes las realicen, quedando en beneficio del inmueble destinado al Mercado sin que pueda reclamarse cantidad alguna por dicho concepto.

En caso de que el locatario dejara de serlo o le fuera cancelada la autorización, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original de conservación en que lo recibió.

Artículo 25. Los Proyectos modificaciones o adaptaciones a los locales, puestos o áreas que forman parte de los mercados públicos, sólo se autorizarán, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se preserven las construcciones permanentes de locales, planchas o puestos y la armonía arquitectónica de las edificaciones;
- II. Que permita el libre tránsito del público; y
- III. Que no resulte perjudicial a los demás Locatarios.

Artículo 26. El Ayuntamiento podrá rescindir o revocar el contrato de concesión celebrado, así como revocar la licencia o el permiso concedido para la explotación

de un giro dentro de los mercados municipales por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio público en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por Dirección de Mercados, debiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio, por un lapso que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando los productos por concepto de la concesión, durante el tiempo de suspensión.

La revocación de la licencia o permiso se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante la autoridad municipal correspondiente, y será decretada por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS BODEGAS Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá promover e incorporar instalaciones que sean destinadas a la prestación del servicio público de mercados, bodegas y centrales de abasto; Así como promover la organización de los sectores social y privado con el objeto de garantizar el abasto de alimentos y productos básicos que contribuyan a elevar el nivel de vida de la población, procurando con ello, fomentar la organización de productores, transportistas y comerciantes de la comunidad.

Artículo 28. El establecimiento de las Centrales de Abasto requiere de la autorización del Ayuntamiento, el que determinara su tipo y ubicación. Quedará a cargo de la Coordinación de Servicios Públicos, su administración. El servicio público de Centrales de Abasto podrá prestarse o aprovecharse por particulares, ya sea por personas físicas o morales, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás relativos.

Artículo 29. La central de abastos es aquella en que se lleva a cabo la distribución, abastecimiento de productos alimenticios y de productos básicos exclusivamente al mayoreo y medio mayoreo no se podrá realizar operaciones de medio mayoreo. Sus principales actividades son: la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

Las bodegas de abasto y centrales de Abasto se regirán por las disposiciones relativas a los locales, puestos o áreas ubicadas dentro de los mercados públicos y a locatarios permanentes establecidas el Capítulo que antecede.

Artículo 30. Para la debida operación de las Centrales de Abastos, para su debida operación deberán contar con lo siguiente:

- I. Andenes para carga y descarga de productos;
- II. Andenes para circulación de peatones;

- III. Áreas de maniobras y estacionamiento de vehículos de carga;
- IV. Servicios complementarios como barcos, servicios de telégrafos y correos, servicio de abastecimiento y combustibles, de transporte, distribución de insumos agropecuarios y otros similares;
- V. Bodegas para manejo y almacenamiento de productos;
- VI. Servicios de apoyo como básculas para pasaje de productos, locales de maduración y frigoríficos generales;
- VII. Superficie de reserva para aplicación o ampliación; y
- VIII. Áreas de recolección de basura.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS HORARIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS, BODEGAS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 31. Los mercados públicos darán servicio al público en forma regular y continua en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 22:00 p.m. horas, de lunes a sábado y de las 5:00 a las 18:00 horas los domingos.

Artículo 32. Las bodegas y Centrales de Abasto tendrán el horario: comprendido de las 04:00 a las 22:00 horas

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A MERCADOS MUNICIPALES Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 33. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente título, La Dirección de Inspección y Vigilancia podrán realizar visitas de inspección a los Mercados Municipales, bodegas, centrales de Abastos, establecimientos y locales ubicados en su interior, en los términos de este Reglamento y de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo las visitas de inspección, los inspectores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 34. Para los efectos de este Título, se entiende por comercio u oficio en la vía pública el acto ocasional, eventual o habitual, mediante el cual se presta un

servicio o se realizan actos o actividades con fines comerciales, promocionales, de autoempleo, obteniendo con ello según sea el caso un beneficio económico o material y se clasifica en:

- I. **Ambulante:** el que se ejerce en distintos lugares y que no tiene un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores ligeros o carros de mano, cualquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva;
- II. **Comercio en puesto semifijo:** la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna. El equipo móvil que se utilice debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos;
- III. **Comercio en puesto fijo:** la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado;
- IV. **Tianguis:** el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente; y
- V. **Tianguis en espacios abiertos privados:** es el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona una o varias veces por semana. En este tipo de comercio el pago se realizará conforme al convenio que para el efecto el Ayuntamiento celebre con el o los particulares.
- VI. **Aseadores de calzado:** Aquella persona que se dedica única y exclusivamente a realizar labor de bolero en la vía pública.
- VII. **Fotógrafos:**

VIII. Voceadores:

IX. Músicos y Cancioneros:

Artículo 35. El Presidente Municipal podrá solicitar, a propuesta de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad que el Ayuntamiento declare las áreas, zonas de la vía pública o lugares públicos del Municipio en las que se restrinja o prohíba el ejercicio del comercio, en los casos siguientes:

- I. En el primer cuadro del Centro Histórico del Municipio, de las Delegaciones y Agencias Municipales; y
- II. En vialidades principales, avenidas de acceso a la ciudad y dentro del límite de hospitales, clínicas, fábricas, edificios públicos, centros educativos, plazas comerciales, ingresos a fraccionamientos, centros deportivos y en todas aquellas áreas que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 36. Para una mejor distribución del comercio que se ejerza en la vía pública, se determinan las siguientes zonas:

- I. ZONA A: El cuadrante comprendido dentro los centros históricos de la Cabecera Municipal y de las Delegaciones y Agencias municipales;
- II. ZONA B. Centros hospitalarios, zonas deportivas, centros educativos, plazas comerciales, y demás que en su caso determine la autoridad municipal; y
- III. ZONA C. zonas urbanas del resto del Municipio.

Artículo 37. Los permisos y autorizaciones que se otorguen derivados de la actividad de comercio en la vía pública serán:

- I. Eventual: Es aquel permiso que se otorga por un lapso de un día hasta un mes con opción de ser refrendado por el mismo periodo por el que fue autorizado;
- II. Especial: Es aquel que se otorga para la realización de una festividad tradicional o popular, celebración de ferias, eventos deportivos, culturales y similares que pretendan celebrarse en la vía pública las cuales serán autorizadas únicamente por el periodo en que ha de efectuarse dicho acto o evento; y
- III. Bimestral: Aquellos otorgados para ejercer el comercio en la vía pública hasta por dos meses, debiéndose refrendar al bimestre sin excepción alguna y sujeto a la aprobación previa de la Dirección de Padrón y Licencias, cuando se constate que su Titular ha cumplido con la observancia del presente ordenamiento y que no le han sido impuesta sanción alguna derivada de la falta de observancia del presente Reglamento.

Artículo 38. Para los efectos de control del ejercicio del comercio en los espacios abiertos, públicos o privados, la Dirección de Padrón y Licencias, llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, y en la forma y términos en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

Artículo 39. Las medidas de cada puesto en la vía o áreas públicas, no deben exceder de 2.20 metro de ancho y 2.20 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

Artículo 40. Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Artículo 41. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Dirección de Padrón y Licencias, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos. Queda prohibida su ubicación cerca de escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, iglesias, templos, centrales de transporte y a 20 metros de avenidas, calzadas, carreteras y similares.

Artículo 42. Los permisos o autorizaciones que se otorguen derivados de la actividad de comercio en la vía pública se limitarán como máximo a diez horas por día. Mismos que se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Puestos Fijos:

- a) Matutino: de las 07:00 a las 18:00 horas;
- b) Vespertino: de las 18:01 a las 23:00 horas;
- c) Mixto Variable: Condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por La Dirección.

II. Puestos Semifijos:

- a) Matutino: de las 07:00 a las 18:00 horas;
- b) Vespertino: de las 18:00 a las 22:00 horas;
- c) Mixto Variable, dentro de los horarios de los incisos anteriores;

III. Puestos eventuales y comercio ambulante: Variable, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Dirección de Padrón y Licencias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERMISO O LA AUTORIZACIÓN

Artículo 43. Para otorgar todo permiso o autorización, es necesario que no se ocasione perjuicio al interés social y que la actividad que se pretenda ejercer, no resulte un riesgo para la salud pública y de quien la desempeña, lo cual de ninguna forma causaran precedente de obligatoriedad para el Municipio en los casos de refrendo.

Artículo 44. Para dedicarse a cualquier actividad comercial, ejercicio de un oficio o prestación de un servicio en la vía pública, debe obtenerse previamente el permiso o autorización municipal correspondiente, observando las siguientes disposiciones:

- I. Los permisos y autorizaciones otorgados son personales e intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular en el lugar autorizado; en consecuencia, no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato, permuta, garantía, prenda, hipoteca o por cualquier otro que implique la explotación de los derechos del mismo por un tercero, por lo cual toda conducta que entrañe su transferencia o negociación produce su inmediata revocación;
- II. Las personas que obtengan el registro y empadronamiento necesario para ejercer el comercio en la vía pública, están obligados a realizar dicha actividad en forma personal o por conducto de sus familiares directos, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que, durante un periodo hasta de treinta días, tal actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.
- III. Por ningún motivo podrán los titulares del permiso suscribir contratos de subarrendamiento o cesión con terceras personas, debiendo en todo caso solicitar a la Dirección, la cancelación o terminación del permiso respectivo, pudiendo señalar en su caso a la persona que a su criterio lo suplirá con el carácter de Titular; en el entendido de que dicha persona deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo que antecede y para cuyos efectos La Dirección de Padrón y Licencias procederá a emitir el la autorización o dictamen correspondiente; y
- IV. Los derechos que se generen con motivo de la operación del permiso, no podrán ser transmitidos a través de herencia, por lo que, en caso de fallecer el Titular, los interesados deberán solicitar un nuevo permiso, dándose preferencia al conyugue o aquellas personas que acrediten el parentesco en línea recta o por consanguinidad.

Artículo 45. Los permisos otorgados por la Dirección de Padrón y Licencias por conducto de la Jefatura de Permisos deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre del comerciante;
- II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;
- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;

- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
- V. El número de días que durará vigente el permiso relativo;
- VI. En su caso, el importe que se enterará a Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate; y
- VII. Cualquier otro dato que la Dirección de Padrón y Licencias considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o acondicionamiento del mismo.

Los requisitos para obtener un permiso para la instalación de un puesto fijo son:

- I. Formato de Solicitud de Permiso, debidamente llenado;
- II. Copia fotostática de comprobante de domicilio actual (máximo 80 días de vencido) de Luz, Predial, Teléfono, Estado de Cuenta;
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía vigente;
- IV. Constancia original de haber asistido a pláticas de manejo de alimentos impartidos por la Secretaría de Salud (solamente en caso de venta de alimentos);
- V. El trámite se realizará por la persona interesada, en caso contrario presentar carta poder simple ante dos testigos y copia de las cuatro identificaciones vigentes, debiendo firmar tal y como lo hacen en las mismas;
- VI. Dos fotografías del puesto y Dos fotografías del lugar donde se pretende instalar, ambas donde se aprecie claramente el puesto y su ubicación;
- VII. Anuencia de los vecinos más próximos a la ubicación solicitada;
- VIII. En caso de instalarse en propiedad privada deberá presentar la anuencia del propietario, así mismo presentar copia de los documentos que acrediten dicha propiedad (predial) y copia de identificación del propietario; y
- IX. En dado caso, que utilicen gas como combustible, deben contar con el dictamen procedente de la Dirección de Protección Civil y Bomberos correspondiente a cada solicitud.

Los requisitos para obtener un permiso para la instalación de un puesto semifijo son:

- I. Formato de Solicitud de Permiso, debidamente llenado;
- II. Copia fotostática de comprobante de domicilio actual (máximo 80 días de vencido) de Luz, Predial, Teléfono, Estado de Cuenta;
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía vigente;
- IV. Constancia original de haber asistido a pláticas de manejo de alimentos impartidos por la Secretaría de Salud (solamente en caso de venta de alimentos);
- V. El trámite se realizará por la persona interesada, en caso contrario presentar carta poder simple ante dos testigos y copia de las cuatro

identificaciones vigentes, debiendo firmar tal y como lo hacen en las mismas;

- VI. Dos fotografías de puesto y Dos fotografías del lugar donde se pretende instalar, ambas donde se aprecie claramente el puesto y su ubicación;
- VII. Anuencia de los vecinos más próximos a la ubicación solicitada, la cual contendrá el nombre, domicilio y teléfono de quienes otorgan la misma;
- VIII. En caso de instalarse en propiedad privada deberá presentar la anuencia del propietario, así como el documento con el cual acredite la propiedad (predial) y copia de identificación del propietario;
- IX. En dado caso, que utilicen gas como combustible, deben contar con el dictamen procedente de la Dirección de Protección Civil y Bomberos correspondiente a cada solicitud; y
- X. En caso de extensión de giro, copia de la Licencia Municipal.

En caso de que no se reúnan todos los requisitos, se prevendrá al interesado para que un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada. Una vez recibida la solicitud la Dirección de Padrón y Licencias tendrá el término de 30 días hábiles para que determine su procedencia o improcedencia.

Artículo 46. Los interesados en obtener el permiso para la operación de vehículos gastronómicos en vía pública, deberán de presentar ante la Dirección de Padrón y Licencias, además de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, los documentos siguientes:

- I. Dictamen de factibilidad emitido por la Dirección de Movilidad respecto de un máximo de cinco lugares o sitios donde pretenda operar;
- II. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo;
- III. Constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros;
- IV. Cédula o constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Descripción técnica del vehículo gastronómico, en el que se mencionen dimensiones del mismo (alto, ancho y largo), consumo de energía eléctrica, capacidad y tipo de almacenaje de gas licuado de petróleo, listado de equipo eléctrico;
- VI. Copia de la licencia de las personas autorizadas por el propietario para operar el vehículo;
- VII. Constancia original de haber asistido a curso de control y combate de incendios impartidos por la Unidad Estatal de Protección Civil de Jalisco, o en su caso por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio;
- VIII. Verificación respecto del estado físico y las condiciones mecánicas en que se encuentra el vehículo, la cual deberá realizarse por la Dirección de Movilidad y deberá realizarse previo al pago de cada refrendo; y

- IX. Contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para planta de energía.
- X. Breve reseña que determine el giro comercial que se pretende llevar a cabo conteniendo el nombre comercial o marca que se pretende explotar;
- XI. Carta compromiso de dar cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones sanitarias de carácter Federal, Estatal y Municipal que resulten aplicables.

Artículo 47. El permiso o autorización para comercializar en la vía pública deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular, en esta última deberá contener el sello de la Dirección;
- II. El lugar de la vía pública donde se desarrollará la actividad de comercio describiendo entre que calles se encuentra;
- III. Número de folio progresivo que aun cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse.
- IV. El total de metros a utilizar en la vía pública;
- V. El horario que desarrollará la actividad comercial;
- VI. La clasificación de comercio;
- VII. Nombres y firma del titular de la Autoridad Municipal que expide el permiso
- VIII. Las Leyendas, restricciones o avisos que determine La Dirección; y
- IX. Los demás que así considere convenientes la Autoridad Municipal.

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios ambulantes se les proporcionará credenciales o gafetes que harán las veces de identificación y permiso municipal. Una vez que sea autorizado el permiso o autorización, el interesado, deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos municipal Vigente.

Artículo 48. Los comerciantes que realicen sus actividades en espacios abiertos públicos o privados, y que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Los muebles y accesorios que se utilicen no obstruirán las arterias públicas, banquetas, áreas verdes, pasos peatonales y cualquier otro tipo de servidumbre prohibida por este u otros reglamentos; asimismo, permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos; no debiendo dejar al término de sus labores, ningún tipo de resto de alimentos perecederos o desecho de los mismos;

- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental; está prohibido el desecho de cualquier producto sólido en las alcantarillas o bocas de tormenta;
- IV. Estos comercios tendrán el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados, utensilios; y lavado de manos de sus clientes; y
- V. Guardarán la distancia necesaria entre los tanques, las estufas y quemadores que se utilicen, en base a las recomendaciones que al respecto emita la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Artículo 49. Para la autorización de cambio o adición de giro, la autoridad municipal resolverá atendiendo a la naturaleza del giro que se solicite, su ubicación cuando se trate de permisos en la modalidad de semifijo, y en su caso, la compatibilidad de la adición del giro que se solicita con el que se tiene. Para la autorización de cambios o adiciones de giros con venta de alimentos, el interesado debe acompañar a su solicitud, la autorización expedida por las autoridades sanitarias.

Artículo 50. Tratándose de permisos para la instalación y explotación de aparatos mecánicos, juegos recreativos y similares en vía pública que expida la Dirección de Padrón y Licencias, se estará a lo que establezca el presente capítulo y a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Séptimo del presente Reglamento.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el solicitante acreditará el contar con planta de energía eléctrica, o bien, con el contrato expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el uso de energía, que garantice el funcionamiento de las instalaciones y comprometerse a observar el cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes y las autoridades municipales. El incumplimiento de las mismas será motivo de sanción.

Artículo 51. Cuando resulte necesaria la reubicación de puestos fijos, semi fijos o ambulantes, a autoridad municipal dará un plazo que variará de 10 a 30 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifijo el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras Públicas o Infraestructura o de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- III. Por disposición de autoridades sanitarias; y
- IV. Por otras disposiciones aplicables y cuando así lo considere

conveniente la autoridad municipal.

Artículo 52. Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras, para lo cual la Dirección de Padrón y Licencias, fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible la Dirección de Padrón y Licencias deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados los puestos.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, o en su caso, la empresa particular que ejecute las obras de que se trate, deberán informar lo conducente a la Dirección de Padrón y Licencias, con una anticipación de ocho días hábiles, la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

Artículo 53. Los permisos para ejercer el comercio en la vía pública podrán ser cancelados por la autoridad municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial y documento en que se contenga el permiso;
- II. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso; y
- III. En los demás casos que se determinen en el presente ordenamiento.

Artículo 54. Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salud, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 55. La Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada para retirar o reubicar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, cuando su instalación o funcionamiento puedan traer como consecuencia problemas de seguridad pública, se afecten los intereses de la comunidad o afectan el interés público.

Artículo 56. La Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias, con el auxilio de la Dirección de Inspección y Vigilancia y previo el desahogo de los trámites administrativos correspondientes, podrán retirar de la vía y áreas públicas los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes, cuando originen conflictos viales, afecten los intereses de los vecinos o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 57. Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de 15 días naturales sin causa justificada, la Dirección de Inspección y Vigilancia procederá la clausura del Puesto fijo, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, dejando citatorio mediante cedula para que el interesado comparezca ante la Autoridad Municipal a alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de 5 días hábiles, Si no ocurre lo anterior, se procederá a cancelar el permiso respectivo y a retirar las instalaciones que se hubieren colocado con motivo del permiso u autorización.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS TITULARES DE PERMISOS O AUTORIZACIONES DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 58. Los comerciantes que realicen actos o actividades reguladas por el presente Título, se encuentran obligados a cumplir con los programas de reordenación, en consecuencia, se encuentra prohibido volver a ocupar la vía pública o lugares públicos materia de reordenamiento.

En el caso que pretendan ocupar nuevamente la vía pública o lugares públicos, serán retirados de inmediato y estarán sujetos a las sanciones que se establezca en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que establezcan los ordenamientos vigentes.

Artículo 59. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Sólo se podrá realizar la actividad del comercio en la vía pública con el permiso o autorización otorgada el Municipio;
- II. Exhibir de manera permanente el permiso otorgado, así como la credencial o gafete expedida por la autoridad municipal;
- III. Los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural o preparado y en general todos los comestibles susceptibles de contaminarse por agentes externos o condiciones insalubres, deben conservar los productos en vitrinas o instalaciones análogas en condiciones tales, que estén preservados del contacto de los elementos antes expresados;
- IV. Cumplir con las condiciones de seguridad, sanitarias y de protección civil que determinen las autoridades competentes;
- V. Contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera;
- VI. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la Autoridad Municipal, Estatal o Federal competente;
- VII. Contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y tianguis, que por el desarrollo de sus actividades requieran de la utilización de instalaciones eléctrica, material flamable o explosivo, de

- acuerdo con las disposiciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VIII. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera;
 - IX. Mantener aseados los puestos y espacios ocupados. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite radial;
 - X. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área; y
 - XI. Las demás que señalan las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 60. Está prohibido a quienes ejercen el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos; Así como Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- II. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en lo general toda clase de armas;
- III. Realizar sus labores o prestar sus servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- IV. Aumentar las dimensiones establecidas en el permiso o autorización correspondientes;
- V. Permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas;
- VI. Rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo;
- VII. Exender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Invadir las áreas prohibidas o restringidas, así como vialidades y banquetas.
- IX. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o credencial;
- X. Reparar, lavar, pintar y dar servicio de vehículos automotores;
- XI. Mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública;
- XII. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública;
- XIII. Utilizar los puestos como habitación o como bodega;
- XIV. Que los oferentes estacionen los vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad;
- XV. El uso de tanques de gas mayores de 15 kilogramos;
- XVI. La venta de artículos considerados como piratería o contrabando, en contravención a la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal de Derechos de Autor y en general cualquier producto que pueda lesionar el interés legítimo de terceros; y

XVII. Las demás que le sean señaladas en este Reglamento y otras normas jurídicas.

Artículo 61. Queda prohibido ejercer la actividad comercial, colectas, volanteo y promociones con fines comerciales en los cruceros viales, con excepción, de aquellos casos en que medien festividades, programas o eventos institucionales en cuyo caso se deberá contar con el permiso expedido por la Dirección.

Artículo 62. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones estatales y municipales, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad. Los puestos fijos no podrán ser contruidos de trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios y población en general

Salvo disposición en contrario de la autoridad municipal queda prohibida la instalación de puestos fijos sobre el arroyo vehicular en cualquier zona y en el área correspondiente a la Zona A, definida en este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS BOLEROS NO ASALARIADOS

Artículo 63. Los boleros no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio, requerirán tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Dirección de Mercados, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 64. La Dirección de Mercados deberá llevar un padrón de los boleros que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 65. Los boleros que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;
- III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública; y
- IV. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.

Artículo 66. Las credenciales de trabajo de los boleadores de calzado que expida la Dirección de Mercados podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera

reincidente, debiéndose escuchar previamente al afectado; a petición del interesado; cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Zapopan, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 160.

Artículo 67. Existirán tres modalidades para los aseadores de calzado, la cual deberá de ser especificada en la credencial que emita la Dirección de Mercados:

- I. Ambulantes, que cuentan con el permiso para ejercer sus actividades en distintos rumbos de la ciudad, Delegaciones y Agencias del Municipio;
 - II. De plazas públicas y parques, que cuentan con permiso para ejercer sus actividades en estos lugares, debiéndose especificar el lugar en donde habitualmente habrá de prestar este servicio; y
- Fijas, que cuentan con el permiso para que los interesados presenten sus servicios en puestos semifijos, debiendo especificarse el lugar en donde ésta habrá de instalarse.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS MÚSICOS, CANCIONEROS Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJAN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 68. Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

Artículo 69. Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos no asalariados, de forma ambulante en el Municipio de Zapopan, será necesario tener el permiso del Municipio expedido a través de la Dirección de Padrón y Licencias, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 70. La Dirección de Padrón y Licencias, deberá llevar un padrón de todos los músicos, cancioneros y fotógrafos no asalariados que presten sus servicios dentro del municipio.

Artículo 71. Los músicos, cancioneros y fotógrafos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;
- III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública;

- IV. En el caso de los músicos o cancioneros, desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares;
- V. Para el caso de músicos o cancioneros, cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VI. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;
- VII. Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad; y
- VIII. Molestar con sonido alto.

Artículo 72. Las credenciales de trabajo de los músicos, cancioneros y fotógrafos que expida La Dirección de Padrón y Licencias, podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al mismo; a petición del interesado, cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Zapopan, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 62.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 73. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Tianguis: El lugar o espacio determinado en la vía pública en que un grupo de personas ofrecen y venden mercancías y artículos nuevos o de segundo uso, en determinados días de la semana; y
- II. Comercio en tianguis: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días de la semana y en los espacios de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas previamente autorizados por el Municipio, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otras denominaciones que adopten con esta finalidad;
- III. Tianguista: Es aquel comerciante que está autorizado para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para el tianguis y que se ubican normalmente en las áreas aledañas al mercado o central de abasto destinadas para tal fin.

Artículo 74. El Ayuntamiento a través de La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, autorizará los espacios en la vía pública del Municipio, para el establecimiento de Tianguis, los cuales se identificarán con un nombre, definiendo su ubicación precisa, número de espacios, así como el día de la semana y horario en que se establezcan.

Artículo 75. El comercio que se ejerce en los Tianguis será supervisado directamente por La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos,

mediante un padrón general, mismo que contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I. La denominación del Tianguis y el número que le asigne la Autoridad Municipal;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros;
- III. Los días y horas de funcionamiento del tianguis del que se trata;
- IV. Un croquis firmado por los tianguistas y la autoridad municipal en el que se establezca con precisión la dimensión del Tianguis;
- V. El número de tianguistas y dimensiones que usualmente conforman el Tianguis de que se trate, mismo que será actualizado o corroborado cuantas veces sea necesario, a fin de determinar que no se incremente la superficie o dimensión autorizada de éste; y
- VI. Los datos o registros que garanticen de acuerdo con La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos y a este Reglamento la seguridad y el control óptimo del funcionamiento del Tianguis.

Todos los Tianguis, sin excepción deberán respetar en su instalación las directrices que determine la Autoridad Municipal, con la finalidad de que no obstruyan vialidades, bocacalles, tránsito de vehículos, circulación del público y el acceso a las casas habitación.

Para efectos de suplir las ausencias temporales de los tianguistas por causas menores, estas podrán ser suplidas mediante el mecanismo que se señale a través de las Disposiciones administrativas que para tal efecto emita La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Artículo 76. Cada tianguista que se encuentre listado dentro del padrón, contará con una credencial de identificación expedida por La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, que contendrá:

- I. Fotografía a color del comerciante, nombre, organización civil a la que pertenezca, si así fuera, los días que funciona, así como la vigencia de dicha identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo;
- II. Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de 6 metros lineales de frente por 2.20 metros de fondo. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles;
- III. El pago de los derechos por la utilización de la vía pública será acorde con la Ley de Ingresos Municipal vigente y se realizará a través de la Tesorería Municipal, la cual expedirá los comprobantes respectivos. El comerciante deberá exhibir dichos comprobantes a la Autoridad Municipal cuando así se lo requieran; y

- IV. Los tianguistas deberán preservar el aseo del sitio en el que se instalen al final de su jornada, ubicar recipientes para el depósito de basura separada, dejar limpio el lugar en que trabajen y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños.

La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos verificará la existencia de cada persona en el mercado Tianguis, así como su ubicación, giro y espacio que ocupa;

Artículo 77. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine La Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, siendo el horario para su instalación de 6:00 a 8:00 de la mañana; de 8:00 de la mañana a las 15:00 horas será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de 15:00 horas a 16:00 para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público.

Artículo 78. Los Tianguis deberán respetar la vialidad en las bocacalles, así como las áreas verdes, banquetas, glorietas, rotondas, camellones y andadores de la localidad en la que se establezcan. Queda prohibida la ubicación de los tianguis en Zonas donde las banquetas midan menos de 1.50 metros de ancho. El comerciante que se instale en los tianguis deberá retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos a cocheras, molesten a los vecinos del lugar o afecten la circulación vehicular. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal se auxiliará de las autoridades competentes.

Artículo 79. La Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá llevar a cabo las visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente Reglamento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia, las cuales deberán de efectuarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título Décimo Segundo del presente Reglamento en materia de Inspección.

Artículo 80. Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones en materia de comercio en la vía pública se consideran hábiles las 24 veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 81. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, los inspectores municipales comisionados por la Dirección de Inspección y Vigilancia determinen la necesidad de retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violación a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir del día

siguiente de la infracción, para que acuda a solicitar la devolución de los bienes retenidos, previo al pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

En todo retiro o retención de bienes, los inspectores municipales comisionados por el Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, deberán levantar acta circunstanciada ante dos testigos, en donde se haga un inventario de las mismas y en caso de que exista la presunción de delitos, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 82. La Dirección de Inspección y Vigilancia conservará la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, éstos se aplicarán en pago del crédito fiscal correspondiente, a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 83. Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas como frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos, el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante.

Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite se remitirán al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DEL COMERCIANTE.

Artículo 84. Para efectos de este título se entenderá por derechos del comerciante a todos aquellos que garantizan el libre crecimiento económico de las personas y que permiten el acceso al trabajo dentro del territorio municipal.

Artículo 85. El presente reglamento y en específico el presente título reconoce como derechos fundamentales de toda persona por igual, así como de cada uno de los participantes de la vida económica del territorio, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Derecho a participar en la vida económica del territorio.
- II. Derecho a participar del desarrollo sostenible en su dimensión económica tanto de manera individual como colectiva.
- III. Derecho a la dignificación de la actividad económica que se elija, reconociendo a ésta como un factor detonante para la economía local.
- IV. El derecho al trabajo, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.
- V. Derecho a la remuneración por el trabajo realizado, que proporcione como

- mínimo un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie.
- VI. Derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo.
 - VII. Derecho a la seguridad social, misma que deberá ser facilitada por los entes públicos y podrá ser prestada por aquellos de carácter privado.
 - VIII. Derecho a ser promovido dentro de su trabajo desempeñado, a la categoría superior que corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
 - IX. Derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo y a las vacaciones periódicas pagadas, así como a la remuneración de los días festivos.
 - X. Derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales, sin otras restricciones más que las establecidas por la Ley Federal del Trabajo y aquellas disposiciones necesarias en interés de la seguridad nacional, del orden público o para la protección de los derechos y libertades de terceros.
 - XI. Derecho a participar en la elaboración, resolución, ejecución y evaluación de los planes, políticas, proyectos y programas públicos que inciden directamente en la vida económica del territorio.
 - XII. Derecho a recibir capacitación para el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de medios tradicionales y masivos para la libre exposición y promoción de la actividad económica realizada.
 - XIII. Derecho a contar con órganos, instancias, procedimientos, mecanismos y medios específicos que coadyuven a fortalecer, ampliar e incrementar los Derechos Económicos.
 - XIV. Derecho a tener órganos y mecanismos específicos para reclamar jurídicamente las violaciones a sus derechos económicos.
 - XV. Derecho de huelga, ejercido sin más restricciones que las señaladas en las disposiciones jurídicas respectivas.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 86. Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daño a la Administración Pública Municipal o a los particulares, derivado del incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias. Para que la Denuncia sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte ante la autoridad municipal los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian, la cual podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 87. En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al

presente Reglamento en cuanto al funcionamiento de los establecimientos en los que se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como la falta de señalamiento de ser un establecimiento mercantil establecido como un espacio 100% libre de humo de tabaco, o no señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana.

Artículo 88. La Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales.

Artículo 89. Las autoridades municipales atenderán de manera permanente al público en general para facilitar el ejercicio de su derecho a la Denuncia; para ello difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias. Se recibirán todas las denuncias que se les presenten, turnando de inmediato a las que, para el caso, resulten competentes, debiendo llevar un registro de las denuncias que ante ellas se formulen. Recibida la denuncia por la autoridad municipal competente deberá de emitir la orden de visita respectiva para inspeccionar o verificar los hechos denunciados y proceder en consecuencia.

Artículo 90. Las autoridades municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la inspección o verificación de los hechos y las medidas impuestas, salvo que la denuncia se presente de forma anónima. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

TÍTULO SEXTO DE LA SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 92. Si el infractor es un servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

Artículo 93. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 94. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 95. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general diario vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la infracción;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 96. La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 97. La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de las mismas pone en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio.

La suspensión temporal de actividades podrá ser decretada hasta por dos meses, considerando la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta. La suspensión podrá ser revocada por el Síndico en caso del restablecimiento o el cumplimiento de las medidas que permitan que funcione el giro en condiciones de seguridad y salubridad y que se haya cubierto el pago de la multa correspondiente. El que se mantengan las circunstancias de la infracción motivará que se inicie oficiosamente por la autoridad el procedimiento de revocación de la licencia.

La suspensión inmediata inicialmente será acordada por el inspector que detecte la irregularidad, haciendo del conocimiento de ella al particular, y manifestándole que deberá acudir a la Sindicatura del Ayuntamiento para manifestar lo que a su derecho convenga; pudiendo interponer en su caso, el recurso de reconsideración, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; la suspensión deberá ser notificada de manera inmediata el primer día hábil siguiente a su realización a la Sindicatura del Ayuntamiento, bajo estricta responsabilidad del inspector que determinó la suspensión, debiendo el Síndico Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o la persona que designe el Pleno del Ayuntamiento, en las ausencias del primero, resolver ratificando o rectificando la suspensión, y acordando sobre su término, esto, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de días hábiles, a partir de que se le hace de su conocimiento la suspensión, debiendo notificar al sancionado una vez que emita su resolución en dicho plazo, dentro del día hábil siguiente.

Artículo 98. Independientemente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VIII inclusive, del artículo anterior.

Artículo 99. Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 100. A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS

Artículo 101. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

En los términos de la Ley citada anteriormente, en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 102. El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 103. La resolución que se dicte en los recursos a que se refiere el

artículo 208 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.